



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 9009 (2016-00647)

Bucaramanga, Dieciséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **ADRIANO PEÑA PINZÓN** quien se identifica con la C.C. No. 74.244.379 y en la actualidad permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a **ADRIANO PEÑA PINZÓN** las penas de 250 meses y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de FEMINICIDIO, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2016, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Arauca, en sentencia del 31 de mayo de 2017. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del prenombrado en razón del presente asunto data del 02 de octubre de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 07 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que en el presente caso, a la hora de hacer el reconocimiento por concepto de redención de pena, no se aplicó correctamente la regla contenida en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, y en lugar de reconocer la cantidad de 91 días (que es lo mismo que 03 meses y 01 día) que era lo que correspondía, se reconocieron 06 meses, 02 días, y agrega que al parecer el error se generó al tener en cuenta un día de reclusión por un día de trabajo y no dos días de trabajo como enseña la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.



Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 14 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de ADRIANO PEÑA PINZÓN, en cuantía de 06 meses, 02 días.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que lo que corresponde en este asunto por concepto de redención de pena por la actividad de estudio acorde con las horas reportadas en los certificados de cómputos números 17695046, 17797714 y 17875440 remitidos a esta dependencia judicial por el EPAMS Girón mediante oficio No. GESDOC 2020EE0146984 del 01/10/2020, es de **91 días** (que es lo mismo que 03 mes y 01 día), mas no de 06 meses, 02 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto que se ataca.

Razón por la cual se procederá a REPONER la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **ADRIANO PEÑA PINZÓN**, en el sentido que el tiempo redimido por la actividad de estudio acorde con las horas reportadas en los certificados de cómputos números 17695046, 17797714 y 17875440 remitidos a esta dependencia judicial mediante por el EPAMS Girón mediante oficio No. GESDOC 2020EE0146984 del 01/10/2020, es de **91 días** (que es lo mismo que 03 mes y 01 día), mas no de 06 meses, 02 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez